



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2717/2020/3/CA4

Sala II. CFP 2717/2020/3/CA4

“R. B., J. P. s/excarcelación”

Juzgado Federal n° 4. Secretaría n° 7.

///nos Aires, 29 de julio de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Pablo F. González de las Gradillas contra la decisión por la que no se hizo lugar a la excarcelación de J. P. R. B. bajo ninguna forma de caución.

En la oportunidad prevista por el art. 454 del código de forma, la Defensa sostuvo que la resolución presenta una fundamentación aparente, indicando que no se verifican los riesgos de fuga y/o entorpecimiento de la investigación; valoró su falta de antecedentes, arraigo, situación familiar, el tiempo que lleva en detención y la circunstancia de que se ha formulado a su respecto el pertinente requerimiento de elevación a juicio -art. 346 del C.P.P.N.-, peticionando en definitiva su revocatoria.

II. De inicio y en lo que atañe a la arbitrariedad de la decisión bajo análisis, cabe señalar que no surge del resolutorio impugnado una afectación a las previsiones del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que, más allá del acierto o no que pueda llevar la resolución en crisis, el Magistrado ha señalado los fundamentos de su conclusión, resultando el planteo efectuado una mera discrepancia con el criterio sostenido, el cual hallará debida respuesta en el marco del presente.

III. Los fundamentos vertidos en este nuevo pedido excarcelatorio, no alcanzan a modificar el temperamento adoptado por este Tribunal el pasado 30 de abril que condujera a confirmar su denegatoria (CFP 2717/2020/3/CA1, n° interno 45.152, reg. n° 49.710).



Veamos. El 29 de marzo de 2021, en el marco de las tareas investigativas practicadas, personal policial procedió a la detención en esta C.A.B.A. del nombrado quien trasladaba desde La Quiaca, Jujuy, oculto en los paneles de las puertas del rodado que conducía, cuatro panes de cocaína compactada y dos panes de pasta base, con un peso total de 6,570 kg., incautándose además dos celulares y sumas dinerarias.

El 16 de abril del corriente año, se dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva por considerar a R. B. co-autor del delito previsto por el art. 5° inc. c de la Ley 23.737, en la modalidad transporte, decisorio que no fue recurrido, ilícito por el cual el 5 de julio el Sr. Fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto del nombrado y de M. E. G. S., solicitando la continuación de la pesquisa respecto de otras personas allí individualizadas.

A fin de evaluar la procedencia de esta nueva solicitud, y en consonancia con lo propiciado al respecto por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendemos que la amenaza de pena prevista para el accionar que se le reprocha, constituye un dato de importancia a la hora de valorar la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación, partiendo de las pautas regladas por los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. -cfr. resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del 13.11.19, publicada en el B.O. del día 19 del mismo mes y año-, toda vez que en caso de recaer aquí condena, la misma no sería pasible de ejecución condicional.

Debe recordarse que la pesquisa, originada luego de la detención de otro encausado -cuya situación se encuentra bajo examen ante el tribunal de juicio- tiende a desentrañar la actividad llevada a cabo por un grupo de personas, entre quienes se encontraría el aquí imputado, algunas de ellas aún no identificadas y otras que en la actualidad se hallan bajo investigación (cfr. al respecto, lo referido por el Sr. Fiscal en su dictamen), con quienes el imputado tendría vínculos, dedicada al transporte de sustancias estupefacientes desde el norte de nuestro país hacia otros puntos, entre ellos esta ciudad.

Tampoco puede perderse de vista que R. B. registra movimientos hacia esa zona geográfica, donde se habría provisionado de la sustancia estupefaciente que luego le fuera secuestrada, y en donde además reside parte de su familia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2717/2020/3/CA4

En este sentido y a contrario de lo señalado por la Defensa, la investigación lejos se encuentra de hallarse agotada, verificándose al presente la realización de diversas medidas en pos de desbaratar la organización dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, cuyo resultado podría verse afectado de hallarse el encausado en libertad.

De igual forma, lo aseverado en torno a la presunta falta de elementos o indicios que lleven a concluir que su asistido haya realizado, conocido o participado de la maniobra que se le imputa, corresponde a un análisis que debe llevarse a cabo en otro escenario procesal, en el caso, el eventual debate, para cuya presencia además aparece necesario mantener su actual detención a la luz de los riesgos que fueran *supra* consignados.

Por lo demás y en lo que respecta a lo indicado por el recurrente en torno a la distinta situación entre el encartado y su pareja, a quien se le reprocha la coautoría en la comisión del ilícito en trato, debe señalarse que la soltura de esta última fue dispuesta por el Sr. Juez de grado sin que mediara objeción por parte del Sr. Fiscal, no correspondiendo por ende que esta Alzada emita opinión alguna al respecto.

Así, las valoraciones formuladas por su asistencia en pos de obtener la excarcelación y que fueran antes invocadas, no alcanzan a modificar el criterio que aquí ha de sostenerse.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución atacada en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

C. n° 45.411, reg. n°: 49.980

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
PABLO GERMAN LEALE
PROSECRETARIO DE
CAMARA

